

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 285-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 18 de octubre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO**, en adelante el recurrente, con DNI N° 03698955, mediante escrito con Registro N° 00056308-2021, presentado el 13.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2585-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.08.2021, que lo sancionó con una multa de 1.531 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso de 0.9 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico<sup>1</sup>, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4055-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000113, el día 04.09.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia: *“(..)* el vehículo automóvil con placa de rodaje C6F-649 transportaba el recurso hidrobiológico en una cantidad de 900 kilogramos (30 mallas) con valvas y en estado vivo, se le solicitó al conductor del vehículo automóvil el señor Daniel Francisco Chavesta Castillo identificado con DNI N° 03698955 los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico, no contando con la declaración de extracción o recolección de moluscos bivalvos vivos (DER) de acuerdo al D.S. N° 007-2004-PRODUCE, requerido durante la fiscalización, por tal motivo de le comunica la presunta infracción y se procede a realizar el decomiso correspondiente y a su disposición final (...)”.
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 1197-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013866 y Notificación de Cargos N° 1343-2021-PRODUCE/DSF-PA recibidas por el recurrente con fecha 09.07.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2585-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso impuesta.

- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00119-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 10.08.2021<sup>2</sup> el recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de la sanción correspondiente.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2585-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, de fecha 27.08.2021, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.531 UIT así como el decomiso de 0.9 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del molusco bivalvo concha de abanico, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP y dispone al archivo respecto a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056308-2021 presentado el 13.09.2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2585-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.08.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente alega que la única participación que tuvo fue en calidad de conductor del vehículo, desconociendo entonces que para trasladar ese tipo de productos se necesitaba contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad y se le está atribuyendo toda la responsabilidad premiando al dueño del recurso. Además mediante escritos con Registro N° 45350-2021, N° 49660-2021 y N° 51628-2021 ha proporcionado todos los datos del verdadero propietario; sin embargo la Dirección de Sanciones no los ha valorado.
- 2.2 Asimismo, alega que el Ministerio de la Producción como ente competente debe realizar una correcta y adecuada fiscalización y no omitir de sus funciones que como entes del Estado deben realizar a efectos de individualizar a los verdaderos responsables.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

- 4.1 Normas Generales
  - 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

---

<sup>2</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004492-2021-PRODUCE/DS-PA y su respectiva Acta de Notificación y Aviso N° 027164 y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004491-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 13.08.2021.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4755-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 02.09.2021.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**
- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional**.
- g) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos**.

- h) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- i) El numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de **exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa; el parte de muestreo, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**.
- j) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- k) De otra parte, el artículo 248 del TULO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo.* (El subrayado es nuestro).
- l) Asimismo, en adición a lo antes señalado cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- m) De otra parte, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:  
*“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:  
6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes:  
(...)”.*
- n) Mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, se aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aplicable a las fases de extracción o recolección, reinstalación, depuración, **transporte**, procesamiento y comercialización, incluida la actividad de acuicultura, que establece en el numeral 5 del artículo 77° como infracción la conducta: *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el etiquetado de extracción o recolección de los recipientes que lo contienen”.*

- o) El artículo 28 de la norma antes mencionada establece que los moluscos bivalvos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.
- p) Por lo expuesto y de la valoración de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el día 04.09.2019 el vehículo de placa de rodaje C6F-649, de propiedad del recurrente, transportaba el molusco bivalvo concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- q) Respecto a lo señalado por el recurrente de que la única participación que tuvo fue la de conducir el vehículo de placa de rodaje C6F-649, cabe señalar que a fojas 04 del expediente obra la consulta vehicular efectuada, mediante la cual queda acreditado que dicho vehículo es de su propiedad y según el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000113 el día de la comisión de la infracción (esto es el 04.09.2019) el recurrente se encontraba conduciendo dicho vehículo.
- r) De otra parte, en relación a lo manifestado por el recurrente de que desconocía que se debe portar los documentos que acrediten la trazabilidad de los recursos cabe mencionar que todas las personas se encuentran obligadas a cumplir con la ley, no pudiendo eximirse de responsabilidad alegando desconocimiento de la norma, ello en virtud a lo establecido por la Constitución Política del Perú en su artículo 109° que señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.
- s) En relación a lo señalado por el recurrente de que él no era el dueño del recurso que mediante escritos con Registro N° 45350-2021, N° 49660-2021 y N° 51628-2021 ha proporcionado todos los datos del verdadero propietario; sin embargo la Dirección de Sanciones no los ha valorado, es importante señalar que la sanción que se le está imputando al recurrente es la de transportar recursos sin contar con los documentos que acrediten la trazabilidad y los registros a los que hace alusión han sido debidamente valorados y desvirtuados en la Resolución Directoral materia de impugnación.
- t) De otra parte, se observa que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló respetando los derechos del administrado, así como los principios del debido procedimiento, legalidad, tipicidad, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG que rigen el procedimiento administrativo, no causándole indefensión en ninguna etapa del procedimiento.
- u) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el incisos 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado

queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14/10/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO**, contra la Resolución Directoral N° 2585-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°. - DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones